

ACACIAS META NOVIEMBRE 17-2020

D.L. 2150/95

## Corte Suprema de Justicia

ART. 11

Calle 12 #7-65 Bogotá D.C.

#### REFERENCES AND NOTES

Glossy

THE STATE OF KANSAS, 1861-1865

**ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO EN CONTRAFOI  
DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE DENAS, Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS MEZA Y EL TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO MEZA.**

ARTÍCULOS 13, 29 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA  
ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DEL CÓDIGO PENAL  
CORDIAL SALUDO.

ME DIRIJO A SU HONORABLE ESTRADO CON EL FIN DE INTERPONER  
ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LOS SOTES ANTES MENCIONADOS,  
BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

DE DESDE EL PASADO MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019, HE VENIDO SOLICITANDO MI LIBERTAD CONDICIONAL ANTE EL JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS MEJOR, EN CONDICIÓN DE CONDENADO POR LEY 600. POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO. Y DE LAS DIFERENTES PETICIONES EL JUZGADO ME NIEGA MI LIBERTAD CONDICIONAL BAJO LOS ARGUMENTOS DE QUE LA CONDUCTA PUNIBLE FUÉ MUY GRAVE, HACIENDO ÉNFASIS EN LO DICHO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCOITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, EN LA SENTENCIA CONDENATORIA Y MANIFIESTA QUE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN GENERAL Y ESPECIAL COMO LA NECESIDAD DE RENEA TIENEN PREVALENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (INTERLOCUTORIO ZIS 4 - 1871 DE 2019 AGOSTO 27), LA CUAL RECONOCE CON SUBSIDIO DE APELACIÓN. EL 30-09-2019, EL JUZGADO SEGUNDO ME NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CON LOS MISMOS ARGUMENTOS DEL 27-08-2019 Y ME CONCEDE LA ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL JUZGADO FALLADOR. EL 24-01-2020 MENOTÍFICA EL JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS QUE INCORPORA DOCUMENTOS AL EXCEDENTE EN DONDE DEMUESTRO MI RIESGO SOCIAL Y FAMILIAR Y QUE SERÁN TENIDOS EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EL 30-04-2020, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CON LOS MISMOS ARGUMENTOS QUE ENfatizó EL JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y AUNADO A ESO, SE COINVOCÓ

AL ARGUMENTAR "QUE DESE A HABERSE DESMOVILIZADO CONTINUÓ DESARROLLANDO ACTIVIDADES DELICTIVAS POR LAS QUE FUE CONDENADO". CORRECCIÓN QUE HIZO EL 29-05-2020.

CON RESPECTO A LO ANTES MENCIONADO ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES APRECIACIONES: LA "PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL MODIFICARSE EL INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, NO DEBE ENTENDERSE COMO LA GRANDEZAD QUE HISTÓRICAMENTE A LIMITADO LA CONCESSION DE ALGUNOS DEL MISMO ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL Y CON LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL TÍTULO PRIMERO DEL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELIARIO; LO QUE ATENDIDA SU LITERALIDAD (QUE NO INCLUYE LA PALABRA GRANDEZAD) DEBE ARMONIZARSE CON EL NÚMERO 2 DEL SEGUNDO DEL MISMO. SEGUN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUYE EL MARCO HERMENEUTICO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS, QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DE LA QENA. LOS ARTÍCULOS 5, INCISO SEGUNDO, 9, 10, 10 1 Y 12 DE LA LEY 65 DE 1993, INFORMAN CLARAMENTE TAL HERMENEUTICA AL ESTABLECER EN LA EJECUCIÓN DE LA QENA, PRINCIPIO COMO "LA NECESIDAD DE QENA, LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN FUNDAMENTAL DE LA QENA, LA INTERVENCION MINIMA EN LAS LIMITACIONES DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS INTERNOS Y EL SISTEMA PROGRESIVO Y GRADUAL DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", EN SEDE DE EJECUCIÓN DE QENAS, LA ÚNICA FORMA DE MEDIR LA RESOCIALIZACIÓN, NO ES OTRA QUE EL ANALISIS DE LA PERSONALIDAD DEL INTERNO, EN LA QUE JUEGAN SU DISCIPLINA, EL TRABAJO, EL ESTUDIO, LA FORMACIÓN ESPIRITUAL, LA CULTURA, LA RECREACION Y EL DEPORTE CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELIARIO. ES EL QUINTO DE SU PERSONALIDAD COMO EL MEDIO DE SU RESOCIALIZACIÓN, DONDE JUEGA LA VALORIZACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, TODA VES QUE ESTA DICE MUCHO DE LA PERSONALIDAD DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO. EL DECRETO 900 DE 1980, QUE SIGUIÓ, RAMA LA CONCESSION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN SU ARTICULO 72, NO REFIERE "LA GRANDEZAD" "DE LA CONDUCTA PUNIBLE", SINO LA PERSONALIDAD, LA BUENA CONDUCTA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELIARIO Y LOS ANTECEDENTES DE TODO ORDEN QUE PERMITAN SUPERAR LA READAPTACION SOCIAL DEL REY, EN LA LEY 599 DE 2000, LA QUE EN SU ORIGINAL ARTICULO 64, SOLO TUBO EN CUENTA LA BUENA CONDUCTA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELIARIO, A PARTIR DE LA CUAL SE PODRIA INFERRIR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA QENA. EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 890 DE 2004, MODIFICÓ EL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000 Y INCLUYO LA VALORIZACIÓN DE LA "GRANDEZAD" DE

LA CONDUCTA QUNIBLE. PERO DICHO ARTÍCULO, FUÉ NUEVAMENTE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, QUE ELIMINÓ LA PALABRA "GRAVEDAD". ELLA INDICA QUE HOY NO ES LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA QUNIBLE, SÍ NO, LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA QUNIBLE, LA QUE AL LADO DEL DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, PERMITAN SABER EN EL INTERNO UNA PERSONALIDAD QUE EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO HAYA DADO SU FRUTO PARA CONCLUIR EN LA NECESIDAD O NO, CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA QENA. LA "VALORACIÓN DE LA CONDUCTA QUNIBLE", TAL COMO QUEDÓ PLASMADO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, NO QUEDA ENTENDERSE COMO UN REQUISITO MAS AL LADO DE LOS DESCritos EN LOS NUMERALES 4 Y 3 DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL. SI NO, COMO UN PARÁMETRO PARA JUZGAR EN CADA CASO LA PERSONALIDAD DEL INTERNO Y PREVER LAS CONSECUENCIAS QUE SOBRE VENDRÍAN CON LA SUSPENCIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, QUOS SE INSISTE, LA QENA, EN LA FASE DE EJECUCIÓN, CumPLE FUNDAMENTALMENTE FINES DE PRESUNCIÓN ESPECIAL Y RESOCIALIZACIÓN COMO QUEDÓ ANTES EXPLICADO. NO SE QUEDA SUGIRIR EN EL INTERNO UNA PERSONALIDAD COMPATIBLE CON LA RESOCIALIZACIÓN Y A RIGOR SEGUÍDO NEGAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO CONSIDERÓ COMO GRAVEDAD. SUMA LA CONDUCTA DESDELOGADA POR EL INTERNO, NO ESTA BIEN NEGAR LA LIBERTAD CON SOLAMENTE EN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCUMITABLES AL HECHO QUNIBLE QUE DIO LUGAR A LA CONDENA Y EN TODO CASO, EN LAS ANTERIORES AL INICIO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, DESTENDIENDO POR COMPLETO LAS QUE INFORMAN SOBRE SU COMPORTAMIENTO DURANTE EL LARGO LARGO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EFECTIVA, QUE SON INDICATIVAS DE LA PERSONALIDAD ACTUAL DEL SENTenciADO Y FUNDAMENTALES PARA INFERRIR LA NO NECESIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL TRATAMIENTO Y CONSEGUENTEMENTE DEL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO, COMO ESTAS SON CONCLUYENTES EN LA CONDUCTA EXCELENTE DEL CONDENADO DURANTE SU RECLUSIÓN.

EN LA SENTENCIA C-194 DE 2005, LA CORTE CITÓ EXHENSAMENTE SU PROPIA JURISPRUDENCIA ASÍ COMO LA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE RECONOCEN NO SOLO LA IMPORTANCIA DE TENER EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA QUNIBLE, SÍ NO, LA PERSONALIDAD Y LOS ANTERCEDENTES DE TODO JUDEN PARA EFECTOS DE EVALUAR EL PROCESO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL CONDENADO.

UNA DE LAS SENTENCIAS CITADAS POR LA CORTE EN AQUELLA OCASIÓN, RECONOCE EXPLÍCITAMENTE LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA QUILIBRADA, SU GRAVEDAD Y SUS MAS DIMENSIONES, CIRCUNSTANCIAS Y ELEMENTOS, ASÍ COMO LA VALORACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL SENTENCIADO Y SUS ANTERIORES DENTES PARA EVALUAR SU PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN. QUÍERE DECIR LO ANTERIOR QUE AL MOMENTO DE TOMARSE LA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, ES CIERTO QUE DEBE TENERSE EN CONSIDERACIÓN LA CONDUCTA QUILIBRADA, MAS NO QUEDA SER ESA VALORACIÓN QUE HICIERA EL JUEZ EMISOR DE LA SENTENCIA RECORRIDO, EL ÚNICO MOTIVO PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL. SIGNIFICA LO ANTES EXQUISITO, QUE EL JUEZ A CARGO DE LA VIGILANCIA DEL COMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DEBE HACER UN JUICIOSO ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO, EN CLAVE DE DETERMINAR - ASÍ SEA EN SEDE DE GRADUATIVA CON RAZONABLE POSIBILIDAD DE CONCEPCIÓN - QUE EL INTERNO A HECHO MERITOS SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS OBJETIVAMENTE Y SUBJETIVAMENTE Y QUE DE ESOS MERITOS QUEDA COLEGIARSE, CON ESA MISMA RAZONABILIDAD QUE SU PROCESO DE REINTEGRACIÓN SOCIAL, GORA DE UN PRONÓSTICO FAVORABLE DE CARA A LA CONCESIÓN DEL MECANISMO DESARROLLADO EN EL ARTÍCULO 64, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014. DE NO TENERSE EN CUENTA, NO SOLO EL CASO INEXORABLE DEL TIEMPO, SIN TAMBIÉN LA CONDUCTA DEL INTERNO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITenciARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN, SE ESTARÍA ATENTANDO CONTRA EL PRINCIPIO LÓGICO DE NO CONTRADICCIÓN DEL QUE SE DESPREnde QUE "ALGO NO PUEDE SER Y NO SER AL MISMO TIEMPO", ES DECIR, NO ES DABLE RECONOCER LA EXISTENCIA DEL MECANISMO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y AL MISMO TIEMPO NEGAR SU EXISTENCIA - POR NO APLICACIÓN - BAJO CONSIDERACIONES QUE RIÑAN CON LOS PRESUPUESTOS Y EXIGENCIA DE DICHA INSTITUCIÓN JURÍDICA, PUES A LA PAR CON EL TIEMPO QUE PASA EN LA CANTIDAD DETERMINADA LEGALMENTE COMO REQUISITO DE NATURALEZA OBJETIVA, NO PUEDE DESCONECERSE QUE LA BUENA CONDUCTA DEL INTERNO PERMITE SOSTENER QUE QUESA A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DELINCUENCIAL POR LA QUE FUÉ ALLUDO CULPABLE, HA RECONOCIDO SU ERROR Y CON SU COMPORTAMIENTO INTELIGENCIAL QUÍERE DEMOSTRARLE AL SISTEMA POLÍTICO Y A LA COMUNIDAD, QUE ES MERECEDOR DE UN PRONÓSTICO A SU FAVOR, POR EL CUMPLIMIENTO REAL Y EFECTIVO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA Y HABER RESPETADO EL REGLAMENTO CARCELARIO. ASPECTO ESTE ULTIMO

QUE DE ACUERDO CON LA REALIDAD SOCIAL, NO RESULTA DEL TODO FÁCIL, SI SE RECOYOE QUE LA INSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN ANTES QUE PROPENDER POR LA REINSECCIÓN SOCIAL Y TODO LO QUE EL CONCEPTO IMPLICA, PROPICIA QUE LA POBLACIÓN CARCELARIA SIGA SIENDO SUSCEPTIBLE DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A DERECHO. NO SOLO POR LA FALTA DE EFECTUOS CONTROLES QUE SE DIFÍCULTAN ATENDIENDO CRITERIOS DEMOGRAFICOS, SÍ NO TAMBÉN QUE QUE NO SIGUIERSE SE PUEDA PREDICAR UN TRATO DIGNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DEL PAÍS QUE SE MANIFIESTAN EN LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA Y LA SATISFACCIÓN DE LAS MINIMAS CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBE TENER TODO SER HUMANO PARA COEXISTIR DE MANERA DIGNA AUN BAJO EL CUMPLIMENTO DE MEDIDAS QUE RESTRIJAN SU LIBERTAD, PUES DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOCOMOSIÓN DE LOS CONDENADOS, NO LLEVA IMPLÍCITA LA ANULACIÓN DE LOS OTROS DERECHOS BÁSICOS TALES COMO EL DE RECIBIR UNA ALIMENTACIÓN DECENTE, EL DE SER DESTINATARIO DE UNA ATENCIÓN MÉDICA A TIEMPO Y EL DE COHABITAR CON OTROS PARES EN CONDICIONES QUE NO RAYEN CON EL HACINAMIENTO O AMONTONAMIENTO DE CUERPOS EN CELDAS DONDE PARECIEREE QUE NO HAY CAUDA PARA LA ESPERANZA DE REINSECCIÓN SOCIAL; POR ESTAS RAZONES SENCILLAS, EL INTENSO QUE PUEDE A LAS ADVERSIIDADES PROPIAS DEL SISTEMA CARCELARIO, PONE TODO O ALGO DE SÍ, PARA GANAR DE NUEVO LA CONFIANZA DE SUS CONGENERAES, DEBE SER TRATADO CON LA VENEBOLENCIA QUE SE DESPREnde DE UNA CORRECTA INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURÍDICAS CONSTITUTIVAS DE MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA pena DE PRISIÓN.

POR OTRO LADO Y PARA REFORZAR ESTE SENCILLO ARGUMENTO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO EN MULTIPLES OPORTUNIDADES QUE EL TRATAMIENTO PENITENCIAL PRESENTA DOS DIMENSIONES FUNDAMENTALES: LA PRIMERA DE LAS TIENE QUE VER CON EL PROPOSITO DE LOGRAR LA RESSOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE; Y LA SEGUNDA Y NO MENOS IMPORTANTE, REFERIDA A LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL DERECHO A ACCEDER A PROGRAMAS DE ESTUDIO O TRABAJO QUE PERMITAN REDIMIR PENA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL. ASÍ LO HA EXPRESADO LA ALTA CORPORACIÓN: "EL TRABAJO DESARROLLADO POR LOS PESOS, ES UN MEDIO INDISPENSABLE - JUNTO CON EL ESTUDIO Y LA ENSEÑANZA - PARA ALCANZAR

EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA QENA Y HACE PARTE INTEGRAL DEL NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD, QUE TIENE LA VIRTUD DE AMINRAR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA QENA A TRAVES DE SU REDAJA O REDENCIÓN, POR LA ESPECIAL RELACION DEL TRABAJO CON EL NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS PRESOS. LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA TIENE A SU CARGO EL DEBER DE PROCURARLES, EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES, DE UNA ACTITUD LABORAL COMO FORMA DE SUPERACIÓN HUMANA Y MEDIO PARA CONSERVAR LA LIBERTAD".

ESTE QUONOSTÍCO DIAGNÓSTICO DE CONSIDERAR SI EL CONDENADO EN LA HORA DE AHORA, AUN REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD Y SUS CONGENERALES, DEBE APoyARSE EN SUS ANTECEDENTES PENALES, ANTES Y DESPUES DE LA CONDUCTA PUNIBLE POR LA QUE SE LE JUZGÓ, QUE RARA ES EL CASO SUBJUDICE NO SE REPORTA EL DESPUES. LA BUENA CONDUCTA MIGRATRIS SEMANECIO PRIMERO INTRAMURALMENTE, SU CEMER Y PROCONCERNACION SIEMPRE POR MODAL RESOCIALIZACIÓN, SU OCUPACIÓN AL INTERIOR DEL PENAL QUE LE PERMITIÓ REDIMIR TIEMPO DE DETENCIÓN; PERMITE DEDUCIR QUE ES MUY PROBABLE QUE NO CONTINUARA EN ACTIVIDAD DELICTIVA, QUE HA SUPERADO ESE CAMINO SOCIOVOCADO POR EL QUE UN DÍA OPTÓ Y DONDE LO HA SEPARADO POR MAS DE 13 AÑOS Y 9 MESES DE SU FAMILIA. POR LO QUE SE QUEDA ASSEGURAR QUE SE HAN CUMPLIDO LOS FINES DE LA QENA, COMO PREVENCIÓN GENERAL, RETRIBUCIÓN JUSTA, PROTECCIÓN AL CONDENADO, PREVENCIÓN ESPECIAL Y REINTEGRACIÓN SOCIAL; CONSTITUYENDO ASÍ ESTOS FINES DE LA QENA, LA RAZÓN Y EL HORIZONTE, Y ES ALLÍ DONDE EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ENTRAR A VALORAR TODAS LAS CONDICIONES RELATIVAS AL DESEMPEÑO PERSONAL, FAMILIAR, LABORAL Y SOCIAL DEL CONDENADO, QUE SI BIEN DE ELLOS SE TRATA EXPLÍCITAMENTE EN EL ARTICULO 38 DEL C.P.

LA DECISIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO COLOMBIANO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS Y LOS FINES DE LA QENA, ES LA ADOPtADA EN LOS ARTICULOS 3 Y 4 DEL CODIGO PENAL. DESDE ESA ÓPTICA, LA FUNCIÓN DE "RETRIBUCIÓN JUSTA", PUEDE ABORDARSE DE MANERA GENERAL EN DOS ESTADIOS CLARAMENTE DIFERENCIADOS DEL PROCESO PENAL, COMO CRITERIO QUE INFLOWE EN LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA QENA, EN CUANTO ES EN TAL MOMENTO QUE SE DEFINE LA MEDIDA DE LA RETRIBUCIÓN Y SE DETERMINA SU CONTENIDO DE JUSTICIA, DE MANO DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD; Y COMO FUNCIÓN VINCULADA A LA

A LA EJECUCIÓN DE LA QENA, QUE NO QUEDA SER DEJADA DE DESARROLLAR CUANDO VAYA A ENJUICIARSE LA ADOPCIÓN DE PROVIDENCIAS QUE ANTECIPEN MATERIAL Y CONDICIONALMENTE UNA PARTE DE LA PRIVACIÓN EFECTIVA DE LA LIBERTAD O LA SUBRAYEN POR UN PERÍODO DE PRUEBA. CASACION RADICADO 34962 PI. JAMES GUARIN VASQUEZ Y OTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Y PROSIGUIENDO CON LO DICHO EN LA CASACION DE RADICADO 34962, DICE:

"IGUAL COSA OCURRE CON LA FUNCIÓN DE "PREVENCIÓN GENERAL", A TRAVES DE LA CUAL SE ADVIERTE A LA SOCIEDAD DE LAS CONSECUENCIAS REALES QUE PUEDE SOPORTAR CUALQUIERA QUE INCURRA EN UNA CONDUCTA PUNIBLE; PARADÓJICAMENTE EL HOMBRE SE VE COMPELIDO A PROTEGER LA SOCIEDAD MEDIANTE LA AMENAZA A LOS INDIVIDUOS QUE LA COMponen. DESPUES, EL ORDEN JURÍDICO ES UN SISTEMA QUE OPERA BAJO LA FÓRMULA ACCIÓN - REACCIÓN, SUSCEPTO - CONSECUENCIA JURÍDICA. ESE FIN DE "PREVENCIÓN GENERAL", ES IGUALMENTE APRECIABLE TANTO PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA QENA COMO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, PUES SE PREVIENE NO SOLO POR LA IMPOSICIÓN DE LA SANCION, SINO Y SOBRE TODO, DESDE LA CERTEZA, LA EXEMPIORIZACIÓN Y LA MOTIVACIÓN NEGATIVA QUE ELLA GENERA (EFECTO DISUASIVO), ASÍ COMO DESDE EL AFIANZAMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO (FIN DE PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA)".

EN LA SENTENCIA T-528 DE 2000, LA CORTE AVALÓ ESTA POSIBILIDAD EN RELACION CON DECISIONES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE QENAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CODIGO PENAL ANTERIOR, EN EL CUAL ESTOS DEBÍAN TENER EN CUENTA LOS ANTECEDENTES DE LOS CONDENADOS Y SU PERSONALIDAD. ELLA PERMITE AL JUEZ EJECUTOR DE QENAS, RECOTER UN MAYOR NÚMERO DE ELEMENTOS DE CONTEXTO EN RELACION CON LA CONDUCTA PUNIBLE QUE QUEDEN SER FAVORABLES AL CONDENADO. DE TAL MODO QUE LA AMPNIACIÓN DEL CONJUNTO DE ELEMENTOS A TENER EN CUENTA A LA HORA DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL, NO CONSTITUYE QRSÍ MISMA UN DEFECTO DE CONSTITUCIONALIDAD. A QESAR DE LO ANTERIOR, LA AMPNIACIÓN DEL CONJUNTO DE FACTORES QUE QUEDA TENER EN CUENTA EL JUEZ NO ES EL ÚNICO EFECTO DE HABER REMOVIDO LA ALUCIÓN A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. EN SU REDACCION ACTUAL, EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, SOLO ORDENA AL JUEZ OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL "PREVIÁ VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE", ESO NO EXISTE EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA, UN ELEMENTO QUE LE DA AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE QENAS UN PARAMETRO O CRITERIO DE ORDENACIÓN CON RESPECTO A LA MANERA

COMO DEBE EFECTUAR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA QUNIBLE. EN ESTA MEDIDA, EL PROBLEMA NO CONSISTE UNICAMENTE EN QUE NO SEA CLARO QUE OTROS ELEMENTOS DE LA CONDUCTA DEBE TENER EN CUENTA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS; EL PROBLEMA ES QUE LA DISPOSICIÓN, TAMPOCO LE DA UN INDICIO DE COMO DEBE VALORELOS. EN CONCLUSIÓN, LA REDACCIÓN ACTUAL NO ESTABLECE QUES CIRCUNSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA CONDUCTA QUNIBLE HECHAS POR EL JUEZ PENAL EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÍEN TENER EN CUENTA EL JUEZ EJECUTOR, SEAN ESTAS FAVORABLES O DIFAVORABLES AL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. DE LAS FUNCIONES DE LA PENAL DEL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL, SOLO LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA REINSECCIÓN SOCIAL SON LAS PRINCIPALES QUE GOBRAN FUERZA EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAL DE PRISIÓN, DE TAL FORMA QUE COMO LO HA RECONOCIDO LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DESDE SUS INICIOS, EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ESTÁ ORIENTADA HACIA LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA, ESTO ES, EN ESTA FASE SE BUSCA ANTE TODO LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO RESPECTANDO SU AUTONOMÍA Y LA DIGNIDAD HUMANA COMO PILAR FUNDAMENTAL DEL DERECHO PENAL. DE ALLÍ QUE LA TEORÍA ACTUAL DE LA PENAL REFIERA QUE EL TRATAMIENTO PENITenciARIO DEBA ESTAR DIRIGIDO A LA CONSECUCIÓN DE LA REEDUCACIÓN Y LA REINSECCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS Y DEBA PROPORCIONARLE PORQUE EL CONDENADO TENGA LA INTENCIÓN Y LA CAPACIDAD DE VIVIR RESPETANDO LA LEY PENAL, EN DESARROLLO DE UNA ACTITUD DE RESPETO POR SU FAMILIA, EL PROXIMO Y LA SOCIEDAD EN GENERAL. ES LO QUE SE CONOCE COMO LA HUMANIZACIÓN DE LA PENAL A PARTIR DEL POSTULADO DE LA DIGNIDAD HUMANA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

AHORA BIEN, MUCHAS VECES SE PRESENTAN TENSIONES ENTRE LA PREVENCIÓN GENERAL Y LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA. TALES TENSIONES SE MATERIALIZAN EN QUE LA PREVENCIÓN GENERAL ACONSEJA PENAS MÁS SEVERAS, MIENTRAS QUE LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA PARTE DE LA BASE DE POLÍTICAS DE RESOCIALIZACIÓN QUE SUGIEREN PENAS BAJAS.

ESTA DISCUSIÓN FUÉ ABORDADA EN LA SENTENCIA C-261 DE 1996, EN LA CUAL LA CORTE CONCLUYO QUE: (i) DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DEBE PREDOMINAR LA BÚSQUEDA DE LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE, YA QUE ESTO ES UNA CONSECUENCIA NATURAL DE LA DEFINICIÓN DE COLOMBIA COMO UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA; (ii). EL ESTABLECE QUE DEBEN ATENDERSE A LAS VALORACIONES DE LA CONDUCTA QUE PREVIAMENTE HICIERON LOS JUECES PENALES. ESTE NIVEL DE IMPRECISIÓN EN

REUNIÓN CON UN MANGA COMO DEBE EFECTUARSE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS, AFECTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ETAPA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EL CUAL ES UN COMPONENTE FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL. POR LO TANTO LA REDACCIÓN ACTUAL DE LA EXPRESIÓN DEMANDADA TAMBIÉN RESULTA INACEPTABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL; (iii) DIFERENTES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS ESTABLECEN LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, DE TAL FORMA QUE LA PENA DE PRISIÓN O INTIERRAURAL NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO LA ÚNICA FORMA DE EJECUTAR LA SANCIÓN IMPLICA AL CONDENADO. AL RESPECTO EL ARTÍCULO 30.3 DEL Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido el Artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que las penas privativas de la libertad, tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituídos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de una dignidad humana.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere responsabilidad la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que es a este último en asocio con los concejos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

La sentencia T-640 de 2017 refirió: LA DECISIÓN DE UNA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL CONCRETA, ADÉMÁS DE LO ANTERIOR,

DEBERÁ ATENDER EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONFORME A LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 6 DEL CÓDIGO PENAL, SEGUN LOS CUALES EN MATERIA PENAL "LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR SE APLICARA SIN EXCEPCIÓN, DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE". ASÍ LOS JUECES COMPETENTES PARA DECIDIR ACERCA DE UNA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL DEBEN INTERPRETAR Y APLICAR EL OBJETO DEL DERECHO PENAL EN UN ESTADO COMO EL COLOMBIANO. NO ES EXCLUIR AL CONDENADO DEL RACIO SOCIAL, SINO BUSCAR SU REINSERCIÓN EN EL MISMO.

"LA PRISIÓN INTRAMURAL NO DEBE SER CONSIDERADA COMO LA ÚNICA FORMA DE EJECUTAR LA SANCIÓN IMPOSTA AL CONDENADO", YA QUE ELLA IMPLICA "MEJORES PRECIAS LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO".

EN LA SENTENCIA STP 15806 DEL 19-11-2019, MAGISTRADA CONENTE DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, DENTRO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DA CAUTAS PARA JUECES PENALES A LA HORA DE CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE SEÑALÓ QUE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DEBEN VEER POR LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS, COMO UNA CONSECUENCIA NATURAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PENSA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SUS CRÍTERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MAS SEVERAS. SI BIEN ESTE FUNCIONARIO EN SU VALORACIÓN DEBE TENER EN CUENTA LA CONDUCTA PUNIBLE, ADQUIERE PREFERENCIA LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS, COMO UNA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL. EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL NO ES EXCLUIR AL DELINCUENTE DEL RACIO SOCIAL, SINO BUSCAR SU REINSERCIÓN EN EL MISMO. EN TAL SENTIDO, SE HA INCORPORADO CRÍTERIOS DE VALORACIÓN PARA QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL SE GUIE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE PARA CENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MAS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL RAD. 107644.

NONOBSTANTES LOS MAGISTRADOS, SE ESTÁ INCORRIENDO EN UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PUES SE ESTÁ DANDO UNA MALA INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DESCONEVIENDO LOS RAZONAMIENTOS QUE FRONTE A DICHA NORMA HA DESARROLLADO LA CORTE CONSTITUCIONAL, LO QUE IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO

DE PRECEDENTE JUDICIAL DE LAS ALTAS CORTES, INCORRIENDO EN UN DEFECTO SUSTANCIOSO, PRESENTANDO UNA FALCIA MOTIVACIONAL ORIGINADA EN EL PROCESO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014 • Y QUE DICHAS DECISIONES DEL JURGADO Z DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACIAS Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SE CALIFICAN COMO CONSTITUTIVAS DE UNA VÍA DE HECHO DERIVADA DEL DEFECTO CONOCIDO COMO DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN QUE SE CONFIGURA "CUANDO LA SENTENCIA ATACADA CARECE DE LEGITIMACIÓN, DEBIDO A QUE EL SERVIDOR JUDICIAL INCOMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE LA SOPORTAN" ( C-590/2005 Y T-041/2008 ENTRE OTROS ).

LES RINDO POR FAVOR, SE ME RESTITUYAN MIS DERECHOS A LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO Y SE ME OTORGUE MI LIBERTAD CONDICIONAL, YA QUE COMPLÍO CON TODOS LOS REQUISITOS EXISIDOS POR LA LEY.

ANEXO : • NOTIFICACIONES DEL JURGADO Z DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACIAS, DE FECHAS : 29-08-2019, 30-09-2019, 24-01-2020, 26-08-2020 Y 29-10-2020.  
• COPIAS DE NOTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO DE FECHAS : 30-04-2020 Y 29-05-2020.

AGRADECO SU VALIOSA Y FRONTA COLABORACIÓN Y QUE DIOS LOS BENDIGA.

ATT.

RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO

TD. 12708

QUATÍO A-ZO

E.-Q.M.-S.-C.-DE ACACIAS M.C.T.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ACACIAS - META

Veintisiete de Agosto de dos mil diecinueve

12708  
A-20

|                    |   |
|--------------------|---|
| CUI:               | 13 001 31 87 001 2008 00102 00  |
| Número Interno:    | 2017-0039   |
| Sentenciada:       | RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO   |
| Delito:            | Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con homicidio agravado |
| Actuación:         | De parte  |
| Autoridad:         | Especializado   |
| Procedimiento:     | Ley 906   |
| Interlocutorio No: | 1871  |

I. VISTOS:

Se examina la documentación arrimada por el reclusorio que lo custodia para efectos de LIBERTAD CONDICIONAL y redención de pena a favor del señor RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, Meta.

Así mismo se pronunciará el despacho en torno a la petición de REDENCION DE PENA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos entre el año 2006 hasta el 12 de febrero de 2007 RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2009, a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, Y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años por ser declarado como autor del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Homicidio Agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 3 de febrero de 2011 la confirmó en su integridad.

2.2 En virtud de este proceso está privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2007, a la fecha, lo que implica que ha purgado físicamente 150 meses 15 días.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido en su favor 43 meses 20.25 días.

I. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resueltos los siguientes interrogantes: a) ¿Se satisfacen los presupuestos definidos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para otorgar la redención de pena con base en los

DGH.

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569027  
[www.j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:www.j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Si se acudiera a la normativa adjetiva penal vigente para la época de los hechos, a la fecha no superaría las 2/3 partes de la pena.

Es por ello que se aplicara la norma actual que reza lo siguiente:

**"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en tanto igual, de considerarlo necesario....

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica y las redenciones de pena reconocidas, para concluirse que el de autos ha purgado un monto de pena superior a las 3/5 partes de la condena impuesta que corresponde a 194 meses y 12 días. Veamos:

| CONCEPTO            | MESES | DÍAS  |
|---------------------|-------|-------|
| DETENCIÓN FÍSICA    | 150   | 15.00 |
| Redención concedida | × .45 | 22.25 |
| Total               | 196   | 07.25 |

- b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No fue condenado al pago de perjuicios.

- c) Existencia de arraigo social y familiar

Según el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Arraigo es una acción o efecto de arraigar que es "Establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas".

A este respecto, se tiene que el condenado no remitió junto a su petición de libertad condicional documento alguno para acreditar su arraigo social y familiar, hecho que lleva al

DGH.

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569027  
[www.j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](http://www.j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este punto, debe remitirse el Estrado a la sentencia condenatoria que finalmente es la pieza procesal con la que cuenta este despacho para valorar la conducta punible infringida por el de autos, y en la que el Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el capítulo de "Hechos" dijo:

"En ese contexto queda claro que, en Cartagena y municipios vecinos actúa parte de esa estructura criminal, es decir, la organización delincuencial acá investigada denominada la banda de "LOS 40" o "LA EMPRESA", estructura que ha venido enfrentando a grupos de la misma catadura (sic) y propósitos como son las bandas de "LOS CANOS" "LOS CACHACOS o PAISAS".

En resumen, la demostración de hechos explica la real existencia y accionar de los grupos criminales de las denominadas bandas emergentes que desde el 2006 vienen actuando en medio de una disputa territorial por el control de la costa atlántica, y en este caso por Cartagena, estructuras que pertenecen a las denominadas bandas emergentes o "Águilas Negras".

Más adelante en el numeral 6.3.1 de la sentencia condenatoria, se indicó:

"Sobre los hechos jurídicamente relevantes que sustentan la evocación del comportamiento de marras, se puede extraer de la acusación, cuando se menciona que de acuerdo con la crónica judicial, se sabe de unos grupos al margen de la ley que han surgido como combinación de grupos "dedicados a actividades de narcotráfico, paramilitarismo, sicariato y delincuencia común...", como lo fue la Banda de Los 40 o de la Empresa, quienes empezaron a cometer un sinnúmero de delitos como homicidios selectivos en modalidad de sicariato y "limpieza social", hurto de hidrocarburos, extorsiones, cobro de vacunas o cuotas de seguridad a empresarios, ganaderos, comerciantes, etc., convirtiéndose en factor de amenaza, inseguridad y temor constante en las regiones y localidades en donde tiene sus centros de operación y disputa territorial con grupos que de Medellín u "Oficina de Envigado" perteneciente a la estructura de alias "MACACO" habían llegado para apoderarse de Barranquilla, Cartagena o Montería.

Más adelante en el numeral 6.3.2 manifestó:

"El del homicidio del Ñato y del Fletero, trabajó él junto con CESAR Y EL NENE (LARA ATENCIO), que dichos personajes se hallan presos en ternera; CESAR, dice el testigo, que es el que estaba con RONY y el NENE cayó por la muerte de EDWIN JUNCO, es decir, que RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO, hace referencia clara de que efectivamente era parte del personal de sicarios que pertenecían a la organización".

Claro está que el condenado hacia parte de una agrupación criminal, dentro de la cual ejercía el papel de sicario en dicha organización delincuencial, la que se dedicaba a realizar múltiples conductas delictivas como homicidios selectivos en la modalidad de sicariato, hurto de hidrocarburos, extorsiones, cobro de vacunas o cuotas de seguridad a empresarios, ganaderos comerciantes etc.

comportamiento, mayor debe ser la exigencia de cara a la necesidad en la continuación en su cautiverio en aras de preservar los principios de prevención general y especial positiva. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional señala lo siguiente:

"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural".<sup>2</sup>

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Envíese copia de esta decisión al Director del Establecimiento de reclusión para queobre en la cartilla biográfica del penado.
2. Entréguese un ejemplar de la decisión al interno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR PENA a RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO en un monto de 2 Meses 2 días.**

**SEGUNDO: NEGAR libertad condicional a RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO, de acuerdo con lo señalado en precedencia.**

**TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.**

**CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.**

Notifíquese y cúmplase

324 13  
020 106  
021 12  
212

AMPARO ZUBILLOS LAVERDE  
JUEZ

324 13  
024 106  
021 12  
216

<sup>2</sup> Sentencia C-647 de 2001

Dónde el magistrado estudian la  
Libertad Condicional.

Interlocutorio.  
045 Del 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ACACIAS - META

Treinta de septiembre de dos mil diecinueve

12708  
A-20

|                    |   |
|--------------------|---|
| CUI:               | 13 001 31 87 001 2008 00102 00  |
| Número Interno:    | 2017-0039   |
| Sentenciada:       | RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO   |
| Delito:            | Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con homicidio agravado |
| Actuación:         | De parte  |
| Autoridad:         | Especializado   |
| Procedimiento:     | Ley 600   |
| Interlocutorio No: | 2154  |

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO, contra el auto interlocutorio 1871 del 27 de Agosto de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

II. DEL DISENTO

El penado presentó escrito en el que señala entre otras cosas que no está de acuerdo con la decisión del despacho ni la comparte, toda vez que el artículo 64 del C.P., señala que la persona condenada debe superar las 3/5 partes de la pena, término que ya se encuentra cumplido; indicó que todas las personas son iguales ante la ley, y que el despacho violó una ley de raigambre constitucional.

[REDACTED]

Que las afirmaciones hechas por este estrado judicial en la decisión que le negó libertad condicional son basadas en pronunciamiento de las Altas Cortes mal interpretadas.

De otra parte manifestó que fue juzgado y condenado dentro de los parámetros establecidos en la Ley 599 de 2000 y 600 de 200 y que por lo tanto la decisión de libertad condicional debió estudiarse con fundamento en el artículo 64 original del C.P.

Que se debe entender que la pena debe cumplir una función de prevención especial positiva y por lo tanto debe buscar la resocialización del condenado y que no se pueden negar los beneficios en razón a la personalidad que han debido ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en esta instancia del proceso no se debe apreciar la personalidad para el momento de ocurrencia de los hechos sino al momento final de la ejecución de la pena.

Invocó el derecho a la igualdad y favorabilidad, y señaló que no se puede negar la libertad condicional basados en principios de prevención especial y general, porque si tiene prevalencia el principio de reinserción social.

Entonces, el penado ejecutó un comportamiento sumamente grave porque consciente y voluntariamente decidió hacer parte de esa organización delictual, la que, como ya se anotó, se dedicó, en términos generales a la comisión de conductas de suma gravedad como homicidios, por lo tanto sus miembros, sin lugar a dudas representan un peligro para la comunidad.

Como puede verse el despacho al analizar lo relacionado con la valoración de la conducta punible, tomó en cuenta todos los elementos objetivos relacionados en la sentencia condenatoria, y sobre este aspecto es importante traer algunos apartes, de la Sentencia STP8243-2018 con radicación No. 99026 del 26 de junio de 2018, en la que la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

**"Entonces, a pesar de que, en criterio del juzgado accionado el demandante cumpliera los requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional, ésta le fue negada luego de valorar la gravedad de la conducta, claro está, tras analizar los aspectos objetivos plasmados en la sentencia condenatoria que se dictó en su contra, sin que ello implique un nuevo juicio".**

**Además, pacíficamente se ha expuesto que la competencia para evaluar el requisito subjetivo encaminado a determinar cuándo una persona condenada debe continuar con el tratamiento penitenciario, ha sido atribuida a los jueces de ejecución de penas y no al juez constitucional en sede de tutela (en ese sentido, CSJ STP, 30 de julio de 2013, Rad. 67963; CSJ STP, 31 de julio de 2013, Rad. 68049 y CSJ STP710 - 2015, entre muchas otras).**

**Concluye la Sala, en esas condiciones, que la decisión atacada no configura alguna «vía de hecho», es decir, una expresión de la judicatura sin respaldo en el ordenamiento jurídico aplicable y por el contrario, se aprecia que el despacho demandado, en su resolución del caso concreto, realizó una interpretación razonable y ponderada, que impide la intervención del juez de tutela.**

**Bajo tales condiciones, se hace imperioso confirmar el fallo de primer nivel".**

De otra parte no es cierto que el despacho no haya analizado lo relacionado con el proceso de resocialización del interno y prueba de ello es que en la decisión atacada se plasmó que aunque no se desconoce que el sentenciado durante su confinamiento intramural ha presentado un buen desempeño, para este Despacho ello no es suficiente para predicarse el otorgamiento de la libertad condicional, toda vez que tiene mayor preponderancia ese principio de prevención general robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, ya que por las connotaciones de su comportamiento, no puede ser premiado con dicho beneficio.

Si bien es importante el proceso de resocialización el despacho no puede desconocer o pasar por alto la valoración de la conducta y por tal razón no puede invocar hechos como el deshacinamiento de las cárceles para pretender acceder a la libertad condicional de manera automática, únicamente con el cumplimiento de unos requisitos de orden objetivo, pues como la norma claramente lo prevé además de las exigencias de orden objetivo, también se deben estudiar otros requisitos, como lo es la valoración de la

Sin embargo, ello no es causa por la cual deba supeditarse la vigencia del artículo 5º de la Ley 890 de 2004 a la progresividad del sistema penal acusatorio, pues como antes se ha señalado, ninguna injerencia tenía esa figura con los allanamientos o preacuerdos o con el robustecimiento de la Ley 906 de 2004, ya que comportaba temas distintos.

Así las cosas, la modificación traída por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 cobra su vigencia a partir del 1º de enero de 2005, tal y como lo señala la propia normatividad, tal y como lo precisó el propio artículo 15 de esa Ley.

Dicha postura no es amañada, caprichosa o arbitraria sino que encuentra soporte jurídico con lo señalado por la propia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien en su providencia del 22 de agosto de 2012 -Radicado 39431- fue clara en precisar que la vigencia de ese art. 5º de la Ley 890 de 2004 empezó desde el 1º de enero de 2005 y no en forma gradual, como sí ocurrió con el sistema Penal Acusatorio. Veamos:

“...El artículo 64 del Código Penal –Ley 599 de 2000- consagra como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el instituto de la libertad condicional, sujetando su concesión al cumplimiento por parte del condenado de determinadas exigencias, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Toda vez que el precepto ha sufrido distintas modificaciones en los últimos años<sup>2</sup>, lo primero que se debe establecer es la norma aplicable, para una vez definida aquella, realizar un estudio en torno al cumplimiento de las exigencias para acceder al beneficio.

El asunto se resuelve al precisar cuál es la disposición vigente al momento de ocurrencia de los hechos, para lo cual es preciso acudir a la sentencia que es la que ofrece los elementos de juicio necesarios para definiría. En tal sentido el fallo de la Corporación registró el acontecer fáctico en los siguientes términos:

*“Los señores, Pablo Barbosa Hernández, María La Luz Betancurt, Milciades Jaramillo Gutiérrez, Mariano Díaz Díaz y Manuel Rodríguez Arzola, habitantes de la comprensión territorial de Mitú (Vaupés), pertenecientes a comunidades indígenas, acudieron a la Personería Municipal de la misma con el propósito de informar la compra de votos acaecida en los comicios electorales para la Gobernación del Departamento, celebrados el 28 de octubre de 2007; hechos que le imputaron al Señor Representante a la Cámara FABIO ARANGO TORRES, y a uno de los candidatos<sup>3</sup>. ”*

2. Entonces, los hechos por los cuales fue condenado FABIO ARANGO TORRES ocurrieron en el mes de octubre de 2007, por tanto la normatividad aplicable para estos efectos será el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2005 y señala:

**ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.**

<sup>2</sup> El texto original ha sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2005 y el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>3</sup> Folio 181 cuaderno de copias 5.

#### IV OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveido en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia, para que obre en la hoja de vida del interno.

2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el condenado **RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO** de acuerdo con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la alzada en el efecto suspensivo ante el Juzgado Fallador, acorde a lo señalado por el por el art. 80 y 193 No. 6 de la ley 600 de 2000, en consecuencia, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos serán remitidos los cuadernos originales de la actuación, previo el trámite previsto por el inciso 3º del artículo 194 de la ley 600 de 2000, relativo al traslado común de tres (3) días a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cumplase.**

**AMPARO CUBILLOS LAVERDE  
JUEZ**



Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte (2020)

12708  
A-20

|                   |   |
|-------------------|---|
| CUI:              | 13 001 31 87 001 2008 00102 00  |
| Número Interno:   | <b>2017-0039</b>  |
| Sentenciada:      | <b>RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO</b>                                      |
| Delito:           | Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con homicidio agravado |
| Actuación:        | De parte  |
| Autoridad:        | Especializado   |
| Procedimiento:    | Ley 600   |
| Sustanciación No: | 0147  |

En atención a la solicitud de entrevista formulada por el penado **RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO**, el despacho accede a la misma. En consecuencia, una vez se desplace hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, Meta, será atendido.

La fecha se le estará dando a conocer oportunamente por intermedio de la oficina jurídica.

Incorporar al expediente documentos enviados por el penado, a través de los cuales pretende demostrar su arraigo social y familiar, los que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Comuníquese personalmente al penado esta decisión.

Cumplase,

**CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL**

Juez

6569052

DGH.



Tribunal Superior de distrito  
Judicial de Villavicencio  
Sala Penal

M.P. Alcibiades Vargas Bautista

Sentencia: Segunda Instancia  
Radicado: 13001 31 87 001 2008 00102 01  
Procedencia: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias  
Delito: Concierto para delinquir agravado.  
Condenado: Rafael Ignacio Lara Atencio.  
Decisión: Confirma auto que negó libertad condicional.  
Aprobado: Acta N° 055  
Fecha: 30 de abril de 2020

## ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el condenado **Rafael Ignacio Lara Atencio**, contra el auto de agosto 27 de 2019 mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le negó la libertad condicional.

## ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 28 de diciembre de 2009<sup>1</sup>, el señor **Rafael Ignacio Lara Atencio** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena de **324 meses de prisión y multa de 2.000 s.m.l.m.v.**, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, **por hechos ocurridos desde el año 2006 hasta febrero**

**de 2007.** El 3 de febrero de 2011, la sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>.

Por esta causa, el condenado se encuentra privado de su libertad desde el **12 de febrero de 2007** hasta la fecha y ha redimido 45 meses y 22.25 días de pena por concepto de trabajo y estudio<sup>3</sup>.

Así mismo, se encuentra privado de su libertad a órdenes de este proceso desde el **18 de julio de 2017** y ha redimido 20 días de pena por concepto de trabajo<sup>4</sup>.

2. El 9 de julio de 2019 el interno solicitó la libertad condicional, al estimar que estaban dados los presupuestos establecidos en el precepto 64 del Código penal, para su concesión<sup>5</sup>.

3. El 27 de agosto siguiente<sup>6</sup>, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias negó a **Rafael Ignacio Lara Atencio** la libertad condicional.

Señaló que el sentenciado había superado las 3/5 partes de la condena, pues había permanecido más de 194 meses y 12 días en prisión, con lo cual, se cumplía el requisito objetivo contemplado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y había demostrado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión. Pero estimó que dicha circunstancia no era suficiente para predicar el otorgamiento de la libertad condicional, toda vez que tenía

<sup>1</sup> Visible a folios 71 y ss ibidem.

<sup>2</sup> Así lo decretó el A quo en la providencia apelada.

<sup>3</sup> Auto de redención de pena visible a folio 52 del cuaderno de ejecución de penas.

<sup>4</sup> Folios 102-103 cuaderno de ejecución de penas.

<sup>5</sup> Folios 104-107, ibidem.

mayor preponderancia el principio de prevención general "robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general".

Lo anterior, dada la "gravedad de la conducta" ejecutada por el penado, quien cometió multiplicidad de delitos en razón a su vinculación con una banda emergente, lo que –agregó-, "ponía de manifiesto la necesidad de su tratamiento penitenciario".

De cara a la gravedad de la conducta textualmente expuso:

"Claro está que el procesado hacia parte de una agrupación criminal, dentro de la cual ejercía el papel de sicario de dicha organización delincuencial, la que se dedicaba a cometer múltiples conductas delictivas como homicidios colectivos en la modalidad de sicariato, hurto de hidrocarburos, extorsiones, cobro de vacunas o cuotas de seguridad a empresarios, ganaderos, comerciantes, etcétera".

"... la conducta punible cometida por el señor **Lara Atencio**, fue muy grave como quiera que hizo parte de una organización al margen de la ley, que ha hecho mucho daño a nuestro país, especialmente a algunas regiones que han tenido que sufrir desplazamiento forzado de sus lugares de residencia, otras que han sido víctimas de las exigencias económicas con las que esas bandas criminales se financian a cambio de no atentar contra sus vidas, y,... han quitado la vida de miles de personas."<sup>7</sup>.

Señaló así mismo que el interno no había acreditado su arraigo familiar y social pues, pues junto con su petición no remitió documento alguno, para el efecto.

4. Inconforme con la decisión, el 3 de septiembre de 2019 el condenado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>8</sup>. Refirió que en su caso estaban dados los requisitos para conceder el subrogado penal, pues había cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta y tenía bien comportamiento durante su tratamiento penitenciario.

Invocó su derecho fundamental a la igualdad y señaló que las leyes eran "desiguales, inequitativas, desproporcionadas e inhumanas" y desconocían la crisis carcelaria generada el hacinamiento de las cárceles del país.

Afirmó que el *A quo* fundó su decisión en "pronunciamientos de las altas cortes malinterpretadas" y desconoció su proceso de resocialización pues le negó la libertad en razón a su personalidad aspecto que –indicó– "solo podía tenerse en cuenta en la condena", porque "en esta instancia procesal no se debía tener en cuenta a personalidad para el momento de la ocurrencia del hecho sino para el momento final de la ejecución de pena".

No hizo referencia alguna al arraigo.

5. El *A quo* mediante auto del 30 de septiembre de 2019, confirmó su decisión y concedió la alzada<sup>9</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000 y el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala tiene **competencia** para desatar el recurso de apelación interpuesto contra una decisión proferida por un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de este Distrito Judicial.

2. Inicialmente, debe clarificar la Sala que en este evento, por favorabilidad es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues

<sup>7</sup> Folia 104 y ss cuaderno de ejecución de penas.

<sup>8</sup> Folios 110 y s.s. Ibidem

<sup>9</sup> Providencia visible a folio 139-142 ibidem.

resulta menos restrictivo frente a las Leyes 890 de 2004 y 1453 de 2011, debido a que disminuyó el quantum del requisito objetivo de las 2/3 a las 3/5 partes de la pena y no condicionó la concesión del beneficio al pago de la multa<sup>10</sup>.

Para resolver la cuestión planteada, la Sala debe remitirse al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

**"Artículo 30.** Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En cuanto al presupuesto objetivo, las 3/5 partes de los 324 meses de prisión, equivalen 194 meses y 12 días; luego surge evidente que se

satisface este presupuesto, pues, para el día en que fue proferido el auto objeto de apelación<sup>11</sup>, el penado había estado privado de la libertad entre tiempo físico y redimido 196 meses y 7.25 días.

Ahora bien, La conducta de **Rafael Ignacio Lara Atencio** durante el lapso de privación de la libertad en establecimiento carcelario fue calificada en el grado de "ejemplar" lo que evidencian en el condenado que su proceso de resocialización ha sido satisfactorio.

Respecto de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, puntualizó:

"...si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

(...) Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

<sup>10</sup> Auto del 3 de septiembre de 2014, radicado: 44195, Mp. Patricia Salazar Cuellar. "No cabe duda, en conclusión, que es más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Y aunque no se debe olvidar que allí se introdujo como exigencia de la libertad condicional la demostración del arraigo familiar y social, se trata de un aspecto que puede ser valorado por el Juez con los elementos de prueba obrantes en la actuación o allegados por el peticionario, naturalmente después de comprobar satisfecho el cumplimiento del factor objetivo, que como quedó evidenciado disminuyó a las 3/5 partes, en comparación con el establecido en la Ley 890 de 2004".

<sup>11</sup> Auto del 27 de Agosto de 2019.

Dentro de ese marco conceptual y de cara a la valoración de la conducta punible, que de acuerdo con la estructura del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es presupuesto necesario de evaluación junto con los demás requisitos, resulta imprescindible que el funcionario aborde varios parámetros, tales como la naturaleza del delito, su modalidad y gravedad, la personalidad del interno, la readaptación social del condenado y evalúe las consecuencias que sobreverdían con la suspensión del tratamiento penitenciario, en armonía con el numeral 2º del mismo artículo 64 y los principios consagrados en el Título I del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, nótese que el juzgador señaló en la sentencia condenatoria que la conducta cometida por **Lara Atencio** era grave, en razón a la organización delictiva de la que hizo parte:

"...tenía como finalidad el control territorial desarrollando actividades criminales como el hurto de hidrocarburos mediante la alteración de combustibles, homicidios selectivos, porte de armas de fuego, boleto (sic) o vacunas a comerciantes y ganaderos, extorsión, entre otros (...) es una verdadera empresa criminal... dedicara a actividades de narcotráfico, paramilitarismo, sicarito y delincuencia común..., convirtiéndose en un factor de amenaza, inseguridad y temor constante en las regiones donde tenían sus centros de operación y disputa territorial"<sup>12</sup>.

Y agregó que el procesado como miembro de la organización:

"tenía claro de las muertes que se le atribuían..., se concertó para la comisión de conductas de variada índole, que vulneran bienes jurídicos protegidos desde la norma constitucional y plasmados en la norma punitiva...actitud delincuencial contraria a las normas de convivencia ciudadana bajo principios de solidaridad y respeto por los derechos de los demás..."<sup>13</sup>.

De la ponderación de la gravedad de la conducta, el comportamiento intramural del sentenciado, al igual que su proceso resocializador, se desprende un juicio negativo que impide concederle la libertad condicional.

Lo anterior, en razón a que, a pesar de exhibir un adecuado proceso resocializador en el establecimiento penitenciario, en cuanto realizó actividades de redención de pena, no puede dejarse de lado que del estudio efectuado por el fallador en la sentencia condenatoria referida, se advierte la gravedad de las conductas desplegadas por el sentenciado, pues hizo parte de una organización criminal y violentó diversos bienes jurídicos de toda una comunidad, además, pese a haberse desmovilizado continuó desarrollando actividades delictivas por las que fue condenado, de lo que se concluye que debe continuar en el establecimiento carcelario en el que se encuentra reducido, a efecto de que cumpla la función resocializadora de la pena, contemplada en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Además de lo anterior, tampoco acreditó el arraigo social y familiar exigido, pues no aportó documento alguno para su valoración.

**3.** Esta Sala tampoco encuentra sustento en las afirmaciones del recurrente cuando afirma que se vulneró el derecho fundamental a la igualdad, pues, no acreditó que el juez ejecutor hubiese concedido a otras personas en circunstancias similares a la suya la libertad condicional. Es una apreciación propia del penado que no está sustentada probatoriamente.

<sup>12</sup> Fol. 5 y ss del os anexos del trámite de ejecución de penas.

<sup>13</sup> Ibidem.

Así las cosas, acertó el *A quo* al negar al sentenciado la libertad condicional solicitada, por cuanto no concurren íntegramente las exigencias contempladas en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, la decisión en este sentido, será confirmada.

En razón de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio,

**RESUELVE:**

- 1. Confirmar** la decisión apelada con fundamento en lo expuesto en esta providencia.
- 2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.**

Comuníquese, cúmplase y devuélvase.



**ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA**

Magistrado

  
**PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**

Magistrada



**JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO**

Magistrado



Tribunal Superior de distrito  
Judicial de Villavicencio  
Sala Penal

M.P. Alcibiades Vargas Bautista

Sentencia: Segunda Instancia  
Radicado: 13001 31 87 001 2008 09102 01  
Procedencia: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias  
Delito: Concierto para delinquir agravado.  
Condenado: Rafael Ignacio Lara Atencio.  
Decisión: Adara providencia  
Aprobado: Acta N° 074  
Fecha: 29 de mayo de 2020

## ASUNTO

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto del 30 de abril de 2020<sup>1</sup> instaurada por el condenado, **Rafael Ignacio Lara Atencio**.

## ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 28 de diciembre de 2009<sup>2</sup>, el señor **Rafael Ignacio Lara Atencio** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena de **324 meses de prisión y multa de 2,000 s.m.i.m.v.**, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, **por hechos ocurridos desde el año 2006 hasta febrero de 2007**. El 3 de febrero de 2011, la sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Acta N°. 055. Mediante el que se confirmó la decisión que le negó la libertad condicional.

<sup>2</sup> Sentencia visible a folios 5 y ss de los anexos al trámite de ejecución de penas.

<sup>3</sup> Visible a folios 71 y ss ibidem.

Por esta causa, el condenado se encuentra privado de su libertad desde el **12 de febrero de 2007** hasta la fecha y ha redimido 45 meses y 22.25 días de pena por concepto de trabajo y estudio<sup>4</sup>.

Así mismo, se encuentra privado de su libertad a órdenes de este proceso desde el **18 de julio de 2017** y ha redimido 20 días de pena por concepto de trabajo<sup>5</sup>.

2. El 9 de julio de 2019 el interno solicitó la libertad condicional, al estimar que estaban dados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código penal, para su concesión<sup>6</sup>.

3. El 27 de agosto siguiente<sup>7</sup>, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias negó a **Rafael Ignacio Lara Atencio** la libertad condicional, decisión que fue confirmada por este tribunal mediante auto del 30 de abril de 2020.

4. A través de petición allegada al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, el penado solicitó la "rectificación" del proveído de fecha 30 de abril de 2020, en concreto, expuso que en el mismo se afirmó que él **"cometió multiplicidad de delitos"** cuando **"solo fue condenado por dos delitos"** y se dijo **"fue desmovilizado"** pese a que **"nunca perteneció a ningún grupo al margen de la ley y no existían archivos relacionadas con que sea desmovilizado"**.

<sup>4</sup> Así lo decretó el A quo en la providencia apelada.

<sup>5</sup> Auto de redención de pena visible a folio 52 del cuaderno de ejecución de penas.

<sup>6</sup> Folios 102-103 cuaderno de ejecución de penas.

<sup>7</sup> Folios 104-107, ibidem.

Por ello, solicita la rectificación de la providencia al considerar que dichas afirmaciones **"son falsas y malintencionadas"**.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 412 de la ley 600 de 2000 (aplicable al caso por vía de integración) señala:

"La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la **aclaración** de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda".

Esta disposición debe ser concordada con el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**". (Resalto fuera de texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, la aclaración solicitada por el peticionario resulta procedente, toda vez que, si bien el error en las expresiones utilizadas por la Sala, no aparecen en la parte resolutiva de

la decisión, sí influyen en la misma e incluso a futuro pueden dar lugar a equivocadas interpretaciones en perjuicio del sentenciado.

2. Examinado el texto de las sentencias de primera<sup>8</sup> y segunda<sup>9</sup> instancia, proferidas en contra del condenado, se constata que la actuación penal a la que fue vinculado el señor **Rafael Ignacio Lara Atencio** y por la que se encuentra purgando una pena de prisión en establecimiento carcelario, tuvo lugar por su vinculación con la organización criminal llamada **"Banda de los 40 o la Empresa"**, estructura que pertenecía a las "denominadas bandas emergentes o Águilas Negras" y que surgieron con posterioridad al proceso de desmovilización de las Autodefensas. Esta organización delictiva tuvo injerencia principalmente en la Costa Atlántica, especialmente en Cartagena y en la cual, **Lara Atencio** era conocido con el alias de "El nene".

En efecto, el juzgador señaló en la sentencia condenatoria que **Lara Atencio** hizo parte de una organización delictiva que tenía como fin:

"...el control territorial desarrollando actividades criminales como el hurto de hidrocarburos mediante la alteración de combustibles, homicidios selectivos, porte de armas de fuego, boleto (sic) o vacunas a comerciantes y ganaderos, extorsión, entre otros (...) es una verdadera empresa criminal... dedicara a actividades de narcotráfico, paramilitarismo, sicariato y delincuencia común..., convirtiéndose en un factor de amenaza, inseguridad y temor constante en las regiones donde tenían sus centros de operación y disputa territorial"<sup>10</sup>.

Y agregó que el procesado como miembro de la organización:

"tenía claro de las muertes que se le atribuían,..., se concertó para la comisión de conductas de variada índole, que vulneran bienes jurídicos protegidos desde

<sup>8</sup> Sentencia proferida el 28 de diciembre de 2009 por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, visible a folios 15 y ss del cuaderno de EPMS.

<sup>9</sup> Sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de febrero de 2011, visible a folios 71 y ss ibídem.

<sup>10</sup> Fol. 5 y ss del los anexos del trámite de ejecución de penas.

la norma consuetudinal y plasmados en la norma punitiva, actitud delincuencial contraria a las normas de convivencia ciudadana bajo principios de solidaridad y respeto por los derechos de los demás. ...<sup>11</sup>.

Fueron esas las razones por las que el Juez de Ejecución de Penas indicó en el auto del 27 de agosto de 2019, mediante el que le negó la libertad condicional que el procesado **"cometió multiplicidad de delitos"**. Ello para referirse a los actos ejecutados por la banda criminal de la que hizo parte, lo que determinó su condena por el delito de concierto para delinquir agravado. Esta afirmación -se enfatiza- fue realizada por el juez ejecutor y no por esta Corporación.

3. Ahora bien, es cierto que en el cuerpo del auto del que se peticiona "rectificación" se indicó textualmente: "...además, pese a haberse **desmovilizado** continuó desarrollando actividades delictivas". Esta afirmación no se encuentra acreditada, pues, si bien, la organización delictiva de la que hizo parte el penado (**Banda de los 40 o la Empresa**), surgió con posterioridad a la desmovilización de los grupos denominados "Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, no existe evidencia dentro del proceso respectivo de que el señor **Rafael Ignacio Lara Atencio** se hubiese "desmovilizado" de alguna organización criminal, antes o con posterioridad a los hechos, por los que fue objeto de condena. Por lo anterior, razón le asiste al peticionario y en tal sentido el auto será aclarado para indicar que el señor **Rafael Ignacio Lara Atencio no ostenta la condición de desmovilizado de organización ilegal alguna**, como equivocadamente se consignó en el párrafo 2, folio 8 de las consideraciones de la providencia cuestionada.

Por tanto, se accederá parcialmente a la aclaración solicitada.

<sup>11</sup> Ibidem.

En razón de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio,

**RESUELVE:**

1. **Corregir** el error de escritura que se registra en el párrafo 2, folio 8 de las consideraciones del auto preferido por esta Sala el 30 de abril de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias negó a **Rafael Ignacio Lara Atencio** la libertad condicional, en el sentido de precisar que **Rafael Ignacio Lara Atencio no ostenta la condición de desmovilizado de organización ilegal alguna**, como fallidamente se consignó en la providencia cuestionada.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese, cúmplase y devuélvase.

**ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA**

Magistrado

**PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**

Magistrada

**JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO**

Magistrado



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -  
META

1

Veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

GUI: 13 001 31 87 001 2008 00102 00  
Número Interno: 2017-0039  
Sentenciado: RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO  
Delito: Concierto para delinquir en concurso  
heterogéneo con homicidio agravado  
Actuación: De parte  
Autoridad: Especializado  
Procedimiento: Ley 600  
Sustanciación N°: 1503

Anéxese a la presente ejecución de sentencia la decisión de segunda instancia, allegada por correo electrónico de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, luego de haber confirmado nuestro auto 1871 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la libertad condicional al condenado **RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO**.

De otro lado, en memorial que antecede el sentenciado **RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO**, solicita al Juzgado, una vez más, la concesión de su libertad condicional, situación que el Juzgado ya resolvió en forma negativa el 27 de agosto de 2019, a través del auto 1871, providencia en la cual fue la valoración de la conducta punible el argumento fundamental para despachar desfavorablemente la petición y notificado en debida forma de la aludida providencia, el señor **LARA ATENCIO**, interpuso recurso para la cual en segunda instancia, el H. Tribunal Superior en acta 055 del 30 de abril de 2020, confirmó la decisión de este Despacho y es por ello que en esta oportunidad se debe señalar que los criterios expuestos en el auto atacado y ya confirmado, en la actualidad mantienen vigencia y a esos contenidos se continuará sometiendo, pues, en aquella oportunidad se negó el beneficio al considerar: *"que la conducta punible cometida por el señor LARA ATENCIO, fue muy grave como quiera que hizo parte de una organización al margen de la ley, que ha hecho mucho daño a nuestro país, especialmente a algunas regiones que han tenido que sufrir desplazamiento forzado de sus lugares de residencia, otras que han sido víctimas de las exigencias económicas con las que esas bandas criminales se financia, a cambio de no atentar contra su vida, y en otros casos, en muchas ocasiones han quitado la vida de cientos de personas. Vemos a lo largo del fallo condenatorio, como el Juez de conocimiento, hace referencia a las diferentes actividades ilícitas a las que se dedican estos grupos emergentes o bandas criminales, que solo tienen fines ilícitos, pues solo buscan hacer daño a la población en general para obtener un beneficio económico, a costa incluso de dejar la vida de personas de bien que se cronen en su caminar ilícita, o porque están interponiéndose en la expansión de su estructura criminal, o porque no cumplen compromisos que previamente han hecho, o por diferentes situaciones que no tienen justificación alguna, pues no solamente afectan con sus acciones el patrimonio de personas de bien, trabajadoras y honestas, sino que además, atentan contra el bien jurídico más importante para todo ser humano como lo es la vida, pues sin el más mínimo reparo van disponiendo de ella sin acaso alguno de escrúpulos y respeto por los derechos humanos, causando en la población en general de un barrio, zona, región o país dolor y sufrimiento por la clase de conductas desplegadas por esa clase de delincuentes."*

personas, porque con sus acciones lo único que hace es daño y nada los puede llevar a cometer esa clase de delitos. Esta situación no dudaría se constituye en unas circunstancias negativas para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, ya que con su propia actuación puso de manifiesto que requería tratamiento penitenciario y de consumo, que sirviera de ejemplo no sólo al condenado sino a la propia sociedad que ese tipo de conductas no pueden ser pasadas por alto y ello está denotado de la gravedad de su comportamiento."

Conforme lo anterior, el despacho negó el subrogado penal de libertad condicional, es decir, con fundamento en la valoración de la conducta punible, y revisada la actuación no se observa que hayan elementos nuevos para modificar la decisión que en pasada oportunidad adoptó el Despacho en torno a ese asunto, situación que no le permite a este juzgado, conceder al menos por el momento el subrogado de libertad condicional y por ese mismo motivo no hará un nuevo pronunciamiento.

Y para mayor comprensión, se transcribe aparte de sentencia de tutela proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en el radicado No. 2019-00087, en la que se expresó lo siguiente:

*"En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad enfrente una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial."*

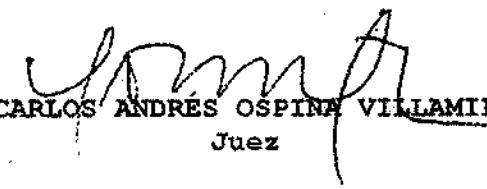
Lo anterior no es óbice para aupar al solicitante para continuar con su sometimiento al proceso penitenciario, evidenciando una conducta ejemplar, el aprovechamiento de los programas y cursos que para su desarrollo y crecimiento se ofertan en el penal, y respetando a sus congéneres reconociendo en todos el principio fundante y derecho fundamental de la dignidad humana.

Finalmente, como quiera que el señor **RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO**, en su escrito fechado 11 de mayo de 2020, solicita se rectifique la información registrada en el interlocutorio 2154 del 30 de septiembre de 2019, frente a lo que se registró: "...además se tuvo en cuenta que el condenado hacia parte de los sicarios de esa organización, como él mismo lo manifestó, tal y como puede leerse en el acápite de la responsabilidad (sic)." considerando que esa información es falsa porque nunca aceptó esas injurias ni calumnias y si son atentatorias contra su dignidad humana, el Despacho, frente a esa anotación, aclara que si bien es cierto en interlocutorio 2154 del 30 de septiembre de 2019, se plasmó en el cuerpo de la providencia, entre otras: "...además se tuvo en díme.

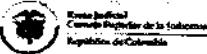
puente que el condenado hacia parte de los sicarios de esa organización, como él mismo lo manifestó, esta expresión como él mismo lo manifestó, no aparece dentro del contexto de la sentencia condenatoria por lo que consecuencialmente se accede a lo solicitado por RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO, aclarando el auto 2154 del 30 de septiembre de 2019, en el sentido que aquél, entiéndase como RAFAEL IGNACIO LARA ATENCIO, no manifestó haber hecho parte de los sicarios de la organización al margen de la ley.

Entérese al condenado de la presente decisión.

CÚMPLASE,

  
CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL  
Juez

dime.



Ejecutivo  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

C.P.: 13 001 31 07 001 2006 reñaz 00  
Número Proceso: 2017 - 00039  
Demandado: RAFAEL DOMÍNGUEZ LARA ATENCIO  
Delito: Concurso para delincuir y homicidio agravado  
Atención: Del Poder  
Autoridad: Aspecializado  
Procedimiento: Ley 800  
Sustanciación No.: 1650

Este juzgado el 28 de septiembre del presente año, prefirió el auto número 1653, con el nombre ALFONSO RAFAEL LARA ATENCIO, quien es hermano del condenado. Lo cierto es que, quien formuló la petición fue el señor RAFAEL DOMÍNGUEZ LARA ATENCIO, por tanto, se deja sin efecto jurídico, la decisión en mención, y se procede a emitir decisión frente al penado en este proceso.

El señor RAFAEL DOMÍNGUEZ LARA ATENCIO en el que solicita al despacho se conceda en su favor la libertad condicional, por aplicación del artículo 64 original de la ley 599 de 2000, indicando se trata de un argumento nuevo; sin embargo, al revisar las decisiones de fechas 27 de agosto y 30 de septiembre de 2019, proferidas por este juzgado, y 30 de abril de 2020, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, se advierte que ese tema ya fue decantado, dejándose claro que, por principio de legalidad la norma a emplearse es la de la ley 899 de 2004, y que por favorabilidad le es más beneficioso el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Ahora bien, las razones para negar libertad condicional no han cambiado, es decir, en lo relacionado con la valoración de la conducta, pues al despacho continúa con el mismo criterio.

Adicional a lo anterior, se tiene que, contra Interlocutoria que negó la libertad condicional, el penado interpuso recurso de reposición y apelación, siendo negado el primero y la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, al desatar el recurso de alzada, mediante providencia del 30 de abril de 2020, confirmó nuestra decisión.

Por lo antes expuesto, el juzgado se abstendrá de decidir de fondo la solicitud del mencionado subrogado.

En relación con esto es importante señalar un aparte de providencia de tutela de 1<sup>a</sup> instancia, dentro de radicado terminado en 2019-00087 en la que la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio señaló:

EGM. Cárdenas 20 100 22-02 Piso 2 Edificio de Justicia - Palacio de Justicia  
Bogotá D.C. Colombia. Autorizada la copia digital.

"En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportunidad y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de fundamento jurídico. Así, cuando una autoridad emite a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que asfixie el fondo de la cuestión debatida. Esto, es sustento en los principios de eficiencia y economía en la labor judicial".

Entregue al condenado de la presente decisión.

CONEPASE,

CARLOS ANDRÉS OSORIO VILLEGRAS  
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ACACIAS, META

AÑO NO. 1650 del 28/10/2020  
E.S. 2017 - 00039

CONSTANCIA DE ENTERAMIENTO

|  |   |
|--|---|
| Nombre, Marca y Firma:<br><b>RAFAEL DOMÍNGUEZ LARA ATENCIO</b> | Fecha de recibo en la sala:<br>28/10/2020 |
| Identificación:<br>_____                                       | _____                                     |
| Quantitative:<br>_____   | _____                                     |

Copia PPL